



RESOLUCION DIRECTORAL N°214-2025-GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE.

Huamachuco, 04 de abril de 2025.



Visto: El Informe Legal N°017- 2025-GR-LL-GRDS-DRS/RISSC/O.ALI., de fecha 04/04/2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica Interna Institucional, sobre el destaque por salud que contiene el expediente administrativo de destaque, de la servidora FRONILDA ROMELIA CERIN CARBAJAL, personal nombrado bajo el régimen laboral 276, como Técnica en Enfermería, Nivel remunerativo STF, en el Puesto de Salud de Choquizinguillo, jurisdicción de la Red de Salud de Sánchez Carrión, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, vela por la defensa de la Persona Humana y el respeto de su dignidad, protege al niño, al adolescente, a la madre y al anciano con la finalidad de garantizar la unidad familiar; en consecuencia, la persona humana es el Fin Supremo de la Sociedad y del Estado y considerando la petición formulada por él recurrente, y afin de garantizar la salud del servidor;

Que, el artículos 75° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento del D. Leg 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, preceptúa que el desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera; a su vez, el artículo 80° señala que, el destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentada, para DESEMPEÑAR FUNCIONES ASIGNADAS POR LA ENTIDAD DE DESTINO dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen;

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP (aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP) expresa que el destaque puede darse: A SOLICITUD DE LA ENTIDAD, POR NECESIDAD DEL SERVICIO debidamente fundamentada con conocimiento del servidor y con una anticipación no menor de un mes, salvo que el destaque sea el mismo lugar geográfico, en cuyo caso s e comunicará con lo menos cinco (05) días hábiles; y a Solicitud del servidor, que procede cuando está debidamente fundamentada por razones de salud de él, de su conyugue o de sus hijos o por unidad familiar. El referido manual establece la mecánica operativa que debe observarse la ejecución de una acción administrativa de destaque;

Quede acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N°075-2016-PCM, se modifica el numeral i) del literal c) de la segunda disposición complementaria final del reglamento general de la Ley N°30057 Ley del servicio Civil, aprobado por decreto Supremo N°040-2014-PCM, en dicho dispositivo se autoriza efectuar destaque entre entidades que aún no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación;

Que, de autos se tiene que el Informe Jurídico ha advertido en el presente caso existen los antecedentes del su Estado De Salud en que viene padeciendo la servidora recurrente, acreditados en su EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE DESTAQUE, siendo así, debe tenerse en cuenta el artículo 7° de la Constitución que, hace referencia al derecho a la protección de la salud, reconoce el derecho de la persona de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica. El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener el estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones cuyo cumplimiento corresponde, al Estado, el cual debe garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida;

Que, si bien la servidora recurrente se encuentra en los impedimentos regulados por el artículo sexto de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°001293-2021-GRLL-GOB (17/12/2021) de nombramiento, en los desplazamiento de personal modalidad de destaque impedido por cinco (05) años de permanecer en el lugar de nombramiento, SIN EMBARGO, evaluado su estado de salud de la recurrente se evidencia que se encuentra en mal estado de salud con diagnóstico; Diabetes mellitus tipo2, trombosis mesentérica, trombofilia primaria, D/ lupus eritematoso sistémico VS SDF antifosfolipídico, con recomendación de continuar Terapia Anticoagulante con Apixaban y Una serie de Análisis inmunológicos, de conformidad al informe médico, emitido por ESSALUD, de fecha 02 de febrero del 2025, a fin de no poner en riesgo o peligro su salud;

Que, efectivamente se encuentra demostrado el menoscabo sufrido a la salud de la servidora recurrente, el cual necesita un tratamiento especializado, pero lo que es más importante es que necesita estar cerca para recibir su tratamiento con el fin de continuar el mismo, esto en la ciudad de Trujillo. Hecho por el qué consideramos, qué no sólo se estaría afectando el derecho a la salud de la administrada CERIN CARBAJAL FRONILDA ROMELIA, sino el derecho máximo y fundamental a la VIDA, ante cuya preeminencia es posible soslayar el requisito administrativo, por lo que resulta necesario y procedente el destaque incoado por la administrada antes señalada;

El derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales. El derecho a la vida significa tener la oportunidad de vivir nuestra propia vida. Si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales;

Que, debe advertirse el menos cabo sufrido en la salud de la recurrente, la cual necesita un tratamiento terapéutico, con el fin de continuar con sus terapias; hecho por el que no solo se estaría afectando el derecho a la salud sino el derecho máximo y fundamental a la vida, ante cuya preeminencia es posible soslayar el requisito administrativo de la necesidad de servicio. PONDERACIÓN que implica recordar, que el DERECHO DE LA PERSONA A LA SALUD Y LA VIDA ESTÁ POR ENCIMA DE LA FORMALIDAD DE LA LEY.

Que, la CONSTITUCIÓN PERUANA de 1993 establece en su ARTÍCULO 51° lo siguiente: <<LA CONSTITUCIÓN PREVALECE SOBRE TODA NORMA LEGAL; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente>>;

Que, el PRINCIPIO DE JERARQUÍA FORMAL O NORMATIVA implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. Es la imposición de un modo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer depender la validez de unas sobre otras. Una norma que contradice a OTRA SUPERIOR carece de fuerza normativa y adolece de un vicio de invalidez ab origine;

Que, en tal medida, al ser el destaque una modalidad de desplazamiento que se efectúa a solicitud de la entidad de destino o a solicitud del servidor, como en el presente caso de análisis, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con lo dispuesto en el Manual Normativo de Personal, corresponde que se emita la Resolución del Titular para la formalización correspondiente, adjuntándose la respectiva acción de personal;

Que, asimismo, de la revisión del expediente administrativo se observa que la servidora recurrente, ha acreditado todos los presupuestos que prescribe los dispositivos legales vigentes de la materia, siendo el principal para el destaque por Salud"; en tal sentido la solicitud de destaque formulada por la servidora peticionante debe ser viable en consecuencia deviene en procedente;

Que, finalmente, debe advertirse que cualquier acto administrativo debe ser inspirado en el respeto a la persona humana y sus derechos por cuanto ello constituye leit motivu del Estado (motivo central), conforme lo prescribe el artículo 1° de la Constitución Política del Perú del Estado; por ello las normas administrativas deben ser interpretadas lo más favorable a la ADMISIÓN Y DECISIÓN FINAL DE LA PRETENSIONES DE LOS ADMINISTRADOS, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, conforme lo dispone el acápito 1.6 del numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos, con la visación de la Oficina de Asesoría Legal Interna de la Red de Salud Sánchez Carrión y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N°27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Constitución Política del Perú, D. Leg. 276, D.S. N°005-90-PCM, Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP, aprobado con R.M. N°013-92-INAP/DNP, Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N°000641-2024-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – AUTORIZAR EL DESTAQUE, con eficacia a partir del 01 de abril del 2025 al 31 de diciembre del 2025, al, Personal nombrado como Técnica de Enfermería, de la Unidad Ejecutora 406-Salud Sánchez Carrión, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Apellidos y Nombres	Cargo	Estab. De Origen	Estab. De Destino	Motivo
01	FRONILDA ROMELIA CERIN CARBAJAL	TEC. ENFERMERÍA	PUESTO DE SALUD DE CHOQUIZONGUILLO	P.S. PESQUEDA II.- Red Salud N°06-Trujillo Este	POR SALUD

Artículo 2° Establecer que el responsable de la Oficina de Personal o quién haga sus veces de la Entidad de Destino, bajo responsabilidad remita a la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Sánchez Carrión, durante los cinco días de cada mes el reporte de Asistencia del servidor mencionado en el Artículo Primero de la presente Resolución.

Artículo 3° Notificar la presente Resolución a las instancias, niveles pertinentes e interesado en el modo y forma de Ley.

CAAI/OCM.
C c. Archivo.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



RECEIVED
M.C. Carlos A. Aponte Interm...
DIRECTOR EJECUTIVO
CNP 87293 RIA A10239

RED INTEGRADA DE SALUD
SANCHEZ CARRION
Es Copia Fiel del Original

Sonia Y. Carnudmaca Quinch...
EDATARIO
Reg N° 317 Fecha 22 ABR 2025